

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0169, VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD de DEFENSORIA DE FAMILIA DE VILLETA, CUNDINAMARCA contra CARLOS EDUARDO ARDILA ROJAS y OTROS.

Asunto

Se procede a decidir el recurso de reposición en contra del auto del 2 de noviembre de 2.021, propuesto por el apoderado judicial del demandado señor ALVARO HERNAN ARDILA ROJAS.

Consideraciones

El recurrente parte por aclarar que en la providencia atacada se ha cometido un error, pues en estricto sentido aquel no ha sido notificado de manera personal del auto de admisión de la demanda de la referencia, luego tampoco se le ha corrido su traslado como lo imponen las normas respectivas en la materia. Tal acusación se funda en síntesis en la siguiente razón que procede a transcribirse: “... si bien en escrito calendarado en fecha 01 de octubre de 2021, el suscrito apoderado del demandado aporto poder y anexos, esto se debe entender como notificación de mi mandante por conducta concluyente como indica el artículo 301 inciso 2° del CGP, esto es a partir del día 03 de noviembre de 2021, fecha en la que sale el auto que me reconoce personería para actuar dentro del presente Proceso”.

A partir de la razón transcrita, el inconforme solicita se proceda, amén de revocar la decisión cuestionada, proporcionar al evento el camino propio de la notificación por conducta concluyente.

Con esa introducción, notorio es que la cuestión a resolver se supedita a determinar en qué fecha fue notificado el accionado señor ALVARO HERNAN ARDILA ROJAS, del auto admisorio de la acción de la referencia y bajo qué modalidad. Para ello, se cuenta con los siguientes insumos:

La demanda en comento fue admitida por medio del auto del 6 de septiembre de 2.021 y tal auto fue notificado a la parte proponente en el estado del día hábil siguiente, el 7 de septiembre de 2.021. En particular, en la providencia de marras se ordenó practicar la notificación de la misma a todos los accionados, incluyendo al hoy inconforme, de la manera siguiente:

“NOTIFICAR de manera personal este proveído a los accionados CARLOS EDUARDO ARDILA ROJAS, ALEXANDER FRANCIS ARDILA ROJAS, ALVARO HERNAN ARDILA ROJAS y JUAN ANGEL ARDILA ROJAS, a quienes se les advierte que cuentan con el término de diez (10) días para que contesten la demanda, propongan excepciones y ejerzan su derecho a defensa.

“Para el efecto anterior, la Secretaría del Despacho deberá remitir a la dirección electrónica de cada uno de los demandados copia del presente proveído. Ello de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

“Así mismo, se aclara que el término para oponerse a la acción empezará a correr a los dos (2) días siguientes del envío por parte de la Secretaría del mensaje de la notificación para cada uno de los accionados. Ello conforme al inciso tercero del canon citado.”

Bajo el criterio anterior, la notificación del auto cabeza del proceso se haría, conforme este Despacho lo impuso en su calidad de director del trámite, en la forma y bajo los lineamientos establecidos en el decreto 806 de 2.020.

Así las cosas, el artículo 8 del decreto 806 de 2.020, enseñó que *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”* y bajo esa directiva la Secretaría del Despacho, tal como se aprecia en el expediente digital en el documento No. 07, se remitió el día 17 de septiembre de 2.021, a las 11:56 a.m., al correo electrónico alvarohardila@gmail.com que corresponde al recurrente (y que se reitera es el que atañe al inconforme en el texto contentivo del recurso) y a los correos electrónicos de los demás vinculados por pasiva, no solo copia del auto admisorio de la demanda sino también de los documentos a ella anexos.

En particular, el mensaje enviado por el Juzgado para dar cumplimiento a la notificación ordenada, reza lo siguiente:

“Buen día, atentamente notifico a Uds., el contenido del auto admisorio de la demanda fechado 6 de septiembre del año en curso, dictado dentro del expediente con radicación 25875318400120210016900, Alimentos Para Mayor de Edad, y se les corre traslado de la demanda junto con sus anexos, para que en el término de diez (10) días, contesten la misma, propongan excepciones y ejerzan su derecho de defensa.

“Así mismo, para que den cumplimiento al numeral 4 del citado auto, esto es, provean la cuota alimentaria provisional decretada por la Comisaria de Familia de Villeta Cundinamarca.

“Se anexa al presente, escrito demanda, anexos y auto admisorio de la demanda.

“Cordialmente,

“Secretaria Juzgado Promiscuo Familia Villeta”

Bajo esa ilustración, es indudable que el día 17 septiembre del presente año, se remitieron a los correos electrónicos respectivos los materiales precisos para que los demandados ejerciesen su derecho de defensa y contradicción.

Por otro lado, acudiendo a la lectura del inciso tercero del artículo 8 del decreto 806 de 2.020, cláusula que determina que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, claramente la notificación al inconforme ha de entenderse realizada el día 22 de septiembre de 2.021 y de contera el término para contestar la demanda vencía el 4 de octubre siguiente.

En esas condiciones, es obvio que el recurrente invoca los insumos jurídicos incorrectos para entender que su notificación se hizo por conducta concluyente. Es claro que se ha

pasado por alto por su parte la directriz muy específica que en dicha materia ha trazado el legislador en el decreto 806 de 2.020.

Por último y no de menor importancia, debe resaltarse que en la providencia recurrida se tuvo por contestada la demanda por parte del recurrente y notorio es que el traslado de la excepción de fondo propuesta por aquel también se surtió si se considera que un ejemplar de dicho texto de respuesta y de los demás documentos a ella adosados fue enviado a cada uno de los demás litigantes por parte de su suscriptor. De hecho, la bancada del señor ALVARO HERNAN ROJAS ARDILA, en lo que atañe al traslado de la excepción de fondo actuó en la forma establecida en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2.020 (*“cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*).

En esas condiciones, se denegará la reposición propuesta.

Por lo expuesto, se dispone:

1. No reponer el proveído cuestionado del 2 de noviembre de 2.021.
2. Modificar la fecha y hora establecidas para llevar a cabo la audiencia única. En consecuencia, se fija la hora de las 10:00 a.m., del día 03 de febrero de 2022. Cíteseles a las partes en legal forma y por el medio más expedito, cuya diligencia se realizará conforme a lo señalado los incisos segundo y tercero del numeral 3 del auto atacado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Código de verificación: **e99de7fbe4c0edb9c150cd2e8ec6033793dc1f9f420eb989e35e9f84102dbe6e**

Documento generado en 14/12/2021 12:15:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>